



Consejo Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

**Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7424240 – 3108753382**

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

Proceso:	TUTELA
Radicación No.	15001316000220230031800
Accionante:	YENNY MARCELA AMADO USGAME
Accionados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Derechos:	ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA

La ciudadana YENNY MARCELA AMADO USGAME, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.635.026, obrando en nombre propio, formula acción de Tutela del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Refiere la accionante que, hace parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución Nº 5914 del 25 de abril de 2023, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, misma que cobró firmeza desde el 5 de mayo de 2023, sin que a la fecha en que interpone la presente acción de amparo constitucional, el ICBF haya procedido a realizar su nombramiento en periodo de prueba como lo prescribe el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo expuesto, acude a este mecanismo de protección de derechos fundamentales en aras de restablecer las garantías que considera vulneradas por el proceder de la accionada, por lo que solicita se ordene su nombramiento en periodo de prueba.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado dispuso ADMITIR la acción de tutela que a nombre propio presenta YENNY MARCELA AMADO USGAME, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.635.026, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, ordenó la vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC , y dispuso NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionada y vinculada, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y para que rindieran informe abordando los puntos referidos en esa providencia.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean.

Asimismo, se ordenó el envío de copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los aspirantes al Proceso de Selección en cuestión, con el propósito de que, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional.

Los días quince (15) y dieciséis (16) de junio de presente año, los concursantes ANA MARÍA GARCÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.941, PAOLA ESTHER ALVARINO AMADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 82.898.859, DIANA MILEY TOLEDO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.081.861, FÉLIX POLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.024, LUZ MARY MONTOYA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.758, GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.153 y MARCELA RAMÍREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.771.334 remitieron memoriales a través del cual coadyuvan las pretensiones de la presente demanda de Tutela, habida cuenta que pese a que la lista de elegibles expedida por la CNSC en el marco del aludido proceso de selección ya ha cobrado firmeza, sin que el ICBF haya procedido a los nombramientos de las personas que conforman la lista de elegibles, de la cual cada uno de los coadyuvantes probaron hacer parte.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-:

El veintidós (22) de junio del presente año, la Oficina Asesora Jurídica de esa accionada contestó la acción de tutela manifestando que, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, quien se encuentra en el lugar 39 de elegibilidad de la lista contenida en la Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023

correspondiente a la OPEC 166294 y su resolución de nombramiento en periodo de prueba se encuentra en proceso de comunicación. Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción al considerar que no existe un hecho generador de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la aquí accionante, por lo que considera se configura el fenómeno jurídico denominado "*hecho superado*".

No obstante, revisadas las pruebas aportadas con su contestación no se encuentra que haya aportado copia de la Resolución a través de la cual nombra en periodo de prueba a la aquí accionante, ni del trámite adelantado para su debida notificación.

Manifiesta que, actualmente la entidad "*se encuentra adelantando un proceso masivo para proveer 3792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149*".

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El dieciséis (16) de junio del presente año, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió contestación a la presente acción de amparo constitucional solicitando se declare la improcedencia de la misma por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que a su parecer existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta vinculada.

En primer lugar, refiere que esa entidad no tiene competencia para realizar nombramientos y posesiones en las entidades sobre las cuales ejerce vigilancia, indicando que en el presente caso esa facultad la posee el ICBF, y que desconoce las razones por las cuales esta entidad no ha realizado el nombramiento en periodo de prueba de la accionante.

Sobre la situación de la accionante, indica que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad-SIMO-se logró constatar que la accionante YENNY MARCELA AMADO USGAME identificada con cédula de ciudadanía No. 1049635026, se inscribió con el ID 4.47.345.189, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166294, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Refiere que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC mediante Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”; lista en la que la accionante ocupa la posición No. 42.

Precisa que la aludida lista de elegibles fue publicada el 26 de abril de 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de Decreto Ley 760 de 2005, el ICBF tenía hasta el 4 de mayo del mismo año para realizar las solicitudes de exclusión de elegibles sin que se haya presentado alguna. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 29 del Acuerdo que regula el presente proceso de selección **la referida lista de elegibles cobró firmeza el cinco (5) de mayo de 2023.**

En firme la lista, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en aplicación del artículo 30° del Proceso de Selección procedió a realizar el proceso de desempates respecto a los elegibles que ocuparon la misma posición a fin de determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, para lo cual, el ICBF utilizó los criterios señalados en el citado artículo 30. Elegibles que fueron citados por el ICBF para la realización de la audiencia de escogencia de plaza de conformidad a lo señalado en el artículo 4° del del Acuerdo No. CNSC-0166 de plazas.

La accionante fue citada a la audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, trámite adelantado conforme a lo ordenado en el Acuerdo 166 del 12 de marzo de 2020. Como resultado de ese proceso, refiere que la accionante “aprobó” de forma correcta la escogencia en orden de preferencia, conforme a las reglas del Acuerdo No. 0166 de 2020, para el empleo con OPEC No. 166294; de acuerdo con su ubicación definitiva en la Lista de Elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF.

Finalizada la aludida audiencia pública, el aplicativo SIMO generó el reporte general con la escogencia o asignación de vacantes, el cual fue remitido al ICBF, en quien recae en virtud a la legislación vigente, la competencia para efectuar el nombramiento en periodo de prueba. Por tanto, ratifica que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que no es competente para realizar el nombramiento reclamado por la accionante, por cuanto tal competencia recae en el ICBF.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo

opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. - Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionada y vinculada, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la accionante, en razón a que, pese a formar parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución N° 5914 del 25 de abril de 2023, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, misma que cobró firmeza desde el 5 de mayo de 2023, a la fecha en que interpone la presente acción de amparo constitucional, el ICBF no ha procedido a realizar su nombramiento en periodo de prueba como lo prescribe el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

4.1.1. Del derecho de acceso a cargos públicos

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionada y vinculada en el marco del Proceso de Selección No. 2149 de 2021. Por tanto, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

*57. El **derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución." (Resaltado por el Juzgado).¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."²

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

*1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. **La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.** "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (Resaltado por el juzgado)³*

4.2. EL CASO CONCRETO

La accionante acude a la acción de tutela reclamando protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

² Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

ADMINISTRATIVO, debido a que considera vulnerados sus derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en razón a que, pese a formar parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución N° 5914 del 25 de abril de 2023, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, misma que cobró firmeza desde el 5 de mayo de 2023, a la fecha en que interpone la presente acción de amparo constitucional, el ICBF no ha procedido a realizar su nombramiento en periodo de prueba como lo prescribe el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En el curso de la presente acción, se presentó contestación por parte de las accionadas. La Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC- como ente encargado de adelantar el aludido proceso de selección, realizó una amplia elucidación del trámite del referido proceso, indicando que una vez agotadas todas sus etapas, en efecto mediante Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023 "se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"; lista en la que la accionante ocupa la posición No. 42 y que cobró firmeza el **5 de mayo de 2023**.

A su turno, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF- se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, quien se encuentra en el lugar 39 de elegibilidad de la lista contenida en la Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023 correspondiente a la OPEC 166294 y su resolución de nombramiento en periodo de prueba se encuentra en proceso de comunicación. Por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción al considerar que no existe un hecho generador de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la aquí accionante, por lo que considera se configura el fenómeno jurídico denominado "*hecho superado*".

Refiere que, actualmente la entidad "*se encuentra adelantando un proceso masivo para proveer 3792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149*".

Así las cosas, en el presente caso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adelantó el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 para proveer -entre otras- cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7,

identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Dicho proceso se debía surtir acatando lo dispuesto en el Acuerdo No. cnsc-20212020020816 de 2021 "*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección ICBF 2021"*", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal.

- Una vez agotadas en su totalidad de las etapas de dicho proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023 "se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"; **lista en la que la accionante ocupa la posición No. 42 y que cobró firmeza el 5 de mayo de 2023.**
- En firme la aludida lista de elegibles el ICBF realizó la audiencia pública para la escogencia o asignación de vacantes la cual se desarrolló durante los días 12, 15 y 16 de mayo de 2023, y según lo informa la CNSC, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se pudo constatar que, la accionante "aprobó" de forma correcta la escogencia en orden de preferencia, conforme a las reglas del Acuerdo No. 0166 de 2020, para el empleo con OPEC No. 166294; de acuerdo con su ubicación definitiva en la Lista de Elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF.
- El **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"** dispone que "*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*"
- A la fecha de proferirse la presente Sentencia de Tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- no acreditó haber proferido no comunicado a la accionante ni a ninguno de los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles conformada para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de

Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”.

En su contestación se limitó a indicar que la resolución de nombramiento en periodo de prueba se encuentra en proceso de comunicación, pero no acreditó ninguna de esas gestiones. Igualmente manifiesta que, actualmente la entidad *“se encuentra adelantando un proceso masivo para proveer 3792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149”*.

- Dentro del término concedido presentaron solicitudes de coadyuvancia los ciudadanos que se relacionan a continuación, quienes acreditaron que conforman la lista de elegibles conformada para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, con su posición en dicha lista, así:
 - ✓ ANA MARÍA GARCÍA GIRALDO - No. 29
 - ✓ PAOLA ESTHER ALVARINO AMADOR - No. 21
 - ✓ DIANA MILEY TOLEDO BOLAÑOS - No. 36
 - ✓ FÉLIX POLO MARTÍNEZ - No. 3
 - ✓ LUZ MARY MONTOYA ARISTIZÁBAL - No. 18
 - ✓ GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE - No. 49
 - ✓ MARCELA RAMÍREZ RESTREPO 51 - No. 51

Del análisis de lo expuesto, colige el Despacho que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- ha vulnerado los , vulneraron los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la accionante, en razón a que, pese a formar parte de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución N° 5914 del 25 de abril de 2023, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, misma que cobró firmeza desde el 5 de mayo de 2023, a la fecha en que interpone la presente acción de amparo constitucional, el ICBF no ha procedido a realizar su nombramiento en periodo de prueba como lo prescribe el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, deviene diáfano para este Juez constitucional que, a la fecha de proferirse sentencia, no se encuentra acreditado que el

ICBF haya efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, ni de los ciudadanos ANA MARÍA GARCÍA GIRALDO (Posición 29), PAOLA ESTHER ALVARINO AMADOR (Posición No. 21), DIANA MILEY TOLEDO BOLAÑOS (Posición No. 36), FÉLIX POLO MARTÍNEZ (Posición No. 3), LUZ MARY MONTOYA ARISTIZÁBAL (Posición No. 18), GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE (Posición No. 49) y MARCELA RAMÍREZ RESTREPO (Posición No. 51), que conforman el Registro de Elegibles que fuera conformado por la CNSC mediante la ya citada Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023 y que intervinieron como coadyuvantes en el presente trámite constitucional, nombramientos que han debido producirse dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de dicho registro que se consolidó el 5 de mayo de 2023, es decir que debieron realizarse el **19 de mayo de 2023**.

Respecto a la situación de los coadyuvantes, acreditada como se encuentra su calidad de integrantes en el aludido registro de elegibles e incluso la posición que cada uno de ellos ocupa en el mismo, probándose así el interés legítimo que les asiste en el resultado del presente trámite constitucional, el Despacho aceptará su intervención en este proceso, por tanto para decidir se tendrá en cuenta que aún a la fecha 15 de junio de 2023, en la que se presentaron los memoriales a través de los cuales coadyuvaron las pretensiones de la demanda, ninguno de ellos había sido nombrado en periodo de prueba, circunstancia que reviste mayor relevancia habida cuenta que varios de ellos ocupan un puesto más alto en la lista de elegibles que la misma accionante, sin que tampoco hayan sido nombrados dentro del término legalmente indicado tanto en el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"** como el **artículo 4º de la Resolución No. 5914 del 25 de abril de 2023**.

En conclusión, es claro que el injustificado proceder omisivo en que ha incurrido el ICBF constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante YENNY MARCELA AMADO USGAME, estos serán tutelados, ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, que dentro del improrrogable término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen y notifiquen en legal forma el nombramiento en periodo de prueba de la accionante y de los coadyuvantes en la presente acción de amparo constitucional en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

La orden de protección de derechos fundamentales no involucrará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- comoquiera que no se probó que con sus acciones u omisiones haya vulnerados derechos fundamentales de la accionante ni de ninguno de los participantes en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

No se emitirá orden de protección constitucional al derecho fundamental de Petición que reclama la accionante, toda vez que la accionada aún se encuentra en término para darle contestación, ya que al haber sido radicado el 7 de junio de 2023, el término para

darle contestación o se halla vencido a la fecha de la presente decisión. Aunado a ello, la orden de amparo constitucional contenida en esta providencia es el elemento más eficaz para que la accionante saca avante su pretensión de ser nombrada en periodo de prueba tal como lo solicita en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** de la ciudadana YENNY MARCELA AMADO USGAME, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.635.026, conforme a la demanda interpuesta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: RECONOCER como coadyuvantes en el presente trámite constitucional de los ciudadanos ANA MARÍA GARCÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.150.941, PAOLA ESTHER ALVARINO AMADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 82.898.859, DIANA MILEY TOLEDO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.081.861, FÉLIX POLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.024, LUZ MARY MONTOYA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.758, GINA PAOLA JARA MONTEALEGRE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.153 y MARCELA RAMÍREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.771.334.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, que dentro del improrrogable término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, efectúe y notifique en debida forma, de manera progresiva el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, de los coadyuvantes en la presente acción de amparo constitucional; y en general de todos los integrantes del registro de elegibles conformado y adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 5914 del 25 de abril de 2023, para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

De lo anterior, deberá aportar a este Juzgado las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y AL ICBF que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin que los participantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y terceros -coadyuvantes- por el medio las expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2.591 de 1.991. Se hace saber que, tienen el derecho de impugnar esta sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tito Francisco Vargas Marquez', written in a cursive style.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ